



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 060 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CATALINA MANRIQUE DE SANCHEZ**, identificada con DNI N° 19243883, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00073984-2019 de fecha 01.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, que la sancionó con una multa¹ de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2501-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con el Informe N° 146-10-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, se detectó que la E/P ALBERTO UNO, de matrícula PL-11902-CM, el día 08.12.2009, presentó velocidades de pesca menores a 2 nudos y rumbo no constante dentro de las cinco (5) millas marinas por un período mayor a dos (2) horas. Asimismo, mediante Reporte de Descargas del 08.12.2009, se constató que la referida E/P descargó 30.165 t. del recurso anchoveta en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de la empresa Corporación Pesquera 1313 S.A.
- 1.2 Mediante Cédulas de Notificación N° 6118-2013-PRODUCE/DGS y N° 6120-2013-PRODUCE/DGS, efectuadas el 27 y 28.09.2013, se notificaron a los señores **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO** y **FRANCISCO SANCHEZ CASTRO**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, y en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Cédula de Notificación N° 6119-2013-PRODUCE/DGS, efectuada el 28.09.2013, se notificó a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP y en los incisos 15 y 93 del artículo 134° del RLGP.

¹ Declarada INAPLICABLE según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Actualmente recogido en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida".

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS de fecha 29.11.2013³, en el extremo del artículo 1°, se sancionó a la recurrente y los señores **FRANCISCO SANCHEZ CASTRO** y **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**, con una multa de 12.07 UIT, la suspensión del permiso de pesca por 30 días efectivos y el decomiso de los recursos hidrobiológicos extraídos, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 76° de la LGP; y, en su artículo 3°, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 186-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 28.03.2014, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y los señores **FRANCISCO SANCHEZ CASTRO** y **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO** contra la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS y se confirmaron las sanciones impuestas en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.5 Mediante Resolución N° 06 de fecha 25.08.2015, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la recurrente y los señores **FRANCISCO SANCHEZ CASTRO** y **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**, declarando la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS y acto que lo confirma, en el extremo de la multa impuesta a la recurrente por la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP; e infundada en cuanto a los demás argumentos que contiene la demanda.
- 1.6 Mediante Resolución N° 04 de fecha 11.10.2016, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima, resolvió confirmar la Resolución N° 06 de fecha 25.08.2015, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS y acto que lo confirma, en el extremo de la multa impuesta a la recurrente por la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP, y proceda la demandada con emitir el acto administrativo correspondiente.
- 1.7 Mediante Sentencia Casación N° 5019-2017-LIMA de fecha 09.04.2018, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de la Producción; en consecuencia, no casaron la sentencia de fecha 11.08.2015.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 770-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2019, se declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción en etapa de ejecución, presentada por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**; y se modificó la sanción impuesta a la recurrente y los señores **FRANCISCO SANCHEZ CASTRO** y **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**, de 12.07 UIT a 4.119 UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (30.165 t.), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 76° de la LGP; y declaró improcedente la referida solicitud en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 6205-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8306-2013-PRODUCE/DGS, el día 30.11.2013 (fojas 44 del expediente).

beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**, respecto a la sanción impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS de fecha 29.11.2013; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 4.119 UIT a 1.72159 UIT; y se declaró improcedente la solicitud de fraccionamiento de multa.

- 1.10 Mediante Memorando N° 3647-2019-PRODUCE/PP de fecha 05.07.2019, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción se remitió a la Dirección de Sanciones – PA y a este Consejo copia de la Resolución N° 10 de fecha 28.05.2019, emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, que ordenó se cumpla lo ejecutoriado en la Resolución N° 04 de fecha 11.10.2016, dictada por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima, que resolvió confirmar la Resolución N° 06 de fecha 25.08.2015, dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima, que declaró fundada en parte la demanda y; en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS y acto que lo confirma, en el extremo de la multa impuesta a la recurrente por la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en la mencionada Resolución, se ordenó que el Ministerio de la Producción cumpla con remitir al Juzgado el acto administrativo en la sentencia, bajo apercibimiento de multa.
- 1.11 Mediante Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 17.07.2019, en el artículo 1°, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 2°, se declaró **INAPLICABLE** la sanción impuesta a la recurrente en el artículo 1°, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones, contenido en el numeral 6 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG.
- 1.12 Mediante escrito con Registro N° 00073984-2019 de fecha 01.08.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA y el archivo del expediente sancionador, toda vez que se habría incurrido en arbitrariedad al emitir la mencionada resolución, por cuanto es contraria a lo desarrollado en sede judicial, cuyas sentencias tienen la calidad de cosa juzgada, debiendo dar la administración cumplimiento irrestricto a lo resuelto en etapa judicial; atendiendo a que, mediante Resolución s/n de fecha 09.04.2018, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N°509-2017-0-5001-SU-DC-01; en su considerando décimo tercero indica que: “ (...) *sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite que Catalina Manrique Cholan haya realizado actividades pesqueras el ocho de diciembre de dos mil nueve sin ser el titular del derecho administrativo, no configurándose entonces la infracción contenida en el artículo 134 del numeral 93 del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)*”, replicando el citado argumento en el décimo cuarto considerando.

⁴ Notificado el 31.07.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9639-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 200 del expediente.

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

- 2.2 Asimismo, la recurrente deduce la prescripción del procedimiento sancionador; por lo que, solicita el archivo del presente expediente, en tanto ha transcurrido en exceso el plazo legal para que la administración la sancione.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

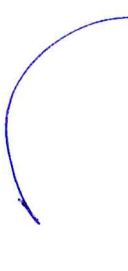
- 3.1 Verificar si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente y si la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio de nulidad.
- 3.2 En caso la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA adoleciera de nulidad, determinar si resulta factible resolver sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 
- 4.1.1 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 
- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS de fecha 29.11.2013, entre otros, en el artículo 3°, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 186-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 28.03.2014, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto, entre otros, por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS; y confirmó la sanción impuesta; quedando agotada la vía administrativa.
- 4.2.2 Mediante Resolución N° 06 de fecha 25.08.2015, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la recurrente y los señores **FRANCISCO SANCHEZ CASTRO** y **LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS y acto que lo confirma, en el extremo de la multa impuesta a la recurrente por la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP. Al respecto, en el último párrafo del considerando 27 de la mencionada resolución, se señaló que: "(...) *la faena realizada por Catalina Manrique Cholan, devinieron en dos infracciones, las mismas que fueron sancionadas de manera independiente por la Entidad Administrativa; obviando así, aplicar el principio de concurso ideal de infracciones, Principio por el cual solo se debería imponer la sanción más grave, en este caso, de los montos reseñados, se advierte que de la resolución de sanción es clara, a fin de determinar el monto de la multa, donde se observa que la*

correspondiente a la extracción de recursos en área prohibida resulta ser mayor al que viene siendo cuestionado en este extremo (titular del derecho administrativo)". Asimismo, en el considerando 28 refiere que: "(...) atendiendo que la Administración demandada al emitir la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS y su posterior acto confirmatorio, lo hizo en contravención a las normas legales que regula el concurso de infracciones, ha incurrido en nulidad parcial previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

4.2.3 Posteriormente, mediante Resolución N° 04 de fecha 11.10.2016, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima, resolvió confirmar la Resolución N° 06 de fecha 25.08.2015. Sin embargo, respecto al fondo del asunto, en el considerando octavo, señaló que: "(...) *no se encuentra acreditado que tal demandante efectuó dicha actividad pesquera sin ser titular de derecho administrativo (...)*", asimismo, en el considerando noveno, señaló que: "(...) *al no haberse acreditado dicha infracción imputada a la codemandante Catalina Manrique Cholan; entonces no se ha configurado concurso de infracciones con la referida a extraer recursos hidrobiológicos en área reservada en la faena de pesca del 8 de diciembre del 2009 (...), dado que tales infracciones están referidas a conductas distintas: actividad pesquera sin ser titular de derecho administrativo y extracción de recursos hidrobiológicos en área reservada, y no a una sola conducta que configura varias infracciones, supuesto en el que es aplicable el concurso de infracciones (...)*".

4.2.4 Seguidamente, mediante Sentencia Casación N° 5019-2017-LIMA de fecha 09.04.2018, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de la Producción; en consecuencia, no casaron la sentencia de fecha 11.10.2016; indicando en su considerando décimo tercero lo siguiente: " (...) *sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite que Catalina Manrique Cholan haya realizado actividades pesqueras el ocho de diciembre de dos mil nueve sin ser el titular del derecho administrativo, no configurándose entonces la infracción contenida en el artículo 134 del numeral 93 del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)*"; asimismo, en el considerando décimo cuarto, reiteró que: "(...) *además, no se ha probado que la administrada Catalina Manrique Cholan haya incurrido en la infracción contenida en el artículo 134 numeral 93 del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)*".

4.2.5 Asimismo, mediante Memorando N° 3647-2019-PRODUCE/PP de fecha 05.07.2019, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción remitió a la Dirección de Sanciones - PA y a este Consejo copia de la Resolución N° 10 de fecha 28.05.2019, emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima, que ordenó se cumpla lo ejecutoriado en la Resolución N° 04 de fecha 11.10.2016, dictada por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima, que resolvió confirmar la Resolución N° 06 de fecha 25.08.2015, que declaró fundada en parte la demanda y; en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2862-2013-PRODUCE/DGS y acto que lo confirma, en el extremo de la multa impuesta a la recurrente por la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en la mencionada Resolución, se dispuso que el Ministerio de la Producción cumpla con remitir al Juzgado el acto administrativo ordenado en la sentencia, bajo apercibimiento de multa.

4.2.6 Al respecto, el inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe: "*Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores*".

4.2.7 No obstante lo expuesto, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, la Dirección de Sanciones – PA, sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; y, en su artículo 2°, declaró **INAPLICABLE** la sanción impuesta a la recurrente en el artículo 1° de la referida resolución, **en aplicación del numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG**, es decir, al amparo del Principio de Concurso de Infracciones; fundamento que no sólo ha sido desestimado en los pronunciamientos judiciales firmes mencionados en los numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la presente Resolución; sino que tampoco recoge el sentido de los hechos probados en la jurisdicción contencioso administrativa.

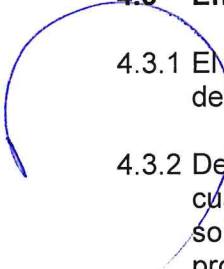


4.2.8 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad, señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente; y lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

4.2.9 Por consiguiente, en aplicación del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, así como la nulidad del citado acto administrativo, toda vez que fue emitido contraviniendo los principios recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; y lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

4.2.10 Finalmente, estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto



4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente, por aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, al no haberse configurado la comisión de la infracción contenida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza

perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CATALINA MANRIQUE DE SANCHEZ**, identificada con DNI N° 19243883, contra la Resolución Directoral N° 7475-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019; y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la citada Resolución Directoral y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, tramitado mediante el expediente N° 2501-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA comunique a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, lo resuelto por este Consejo en la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones